

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1284.—Excmo.

Visto el expediente remitido en copia por V. E. en carta oficial núm. 1683, de 8 de Agosto último, relativo á la concesión de un crédito supletorio de 3.000 pesos al concepto de Vestuario del art. 3.º Sección 6.ª Marina, del presupuesto de 1893-94, hoy en ampliación, por no ser suficiente el 5.000 pesos consignado en dicho presupuesto para el servicio de referencia, según aparece de la liquidación correspondiente, que solo comprende el concepto de que se ha hecho mención: Resultando que al expediente la tramitación oportuna, la Intendencia general de Hacienda, puede parecer que alandose entonces próxima la terminación del período activo del presupuesto debía practicarse la liquidación completa del artículo respectivo á fin de conocer si existían sobrantes en otros conceptos del mismo para transferirlos al de Vestuario sin acudir al crédito supletorio, no habiendo prosperado este último por no haberse considerado necesaria la dicha liquidación de conformidad con lo informado al Consejo de Administración en pleno.—Considerando que en materia de concesión de créditos supletorios es principio general constantemente suscitado por la legislación referente á la misma y en especial por la Real orden de 15 de Setiembre de 1890, el de que, cuando un servicio debidamente establecido tiene mayor desarrollo que el que permite el crédito legislativo, puede atenderse al aumento que resulte transfiriendo los sobrantes que arrojan los demás conceptos que comprenda el mismo artículo en que aquel figure, y como por otra parte la concesión de suplementos de crédito requiere necesariamente la demostración de haberse agotado el que autorice el presupuesto para las obligaciones que comprenda el artículo correspondiente, mediante liquidación en que figuren todos los conceptos del mismo. Considerando que el expediente remitido carece de la expresada demostración, pues si bien resulta comprobado que es insuficiente el crédito legislativo consignado para el Vestuario, no sucede lo mismo respecto del total asignado al artículo, en el cual existía por el concepto de Vestuario, según los datos que obran en el expediente un sobrante de 433.317 pesos 10 centavos, que las cantidades libradas hasta el 23 de Febrero último en cargo al mismo, solo alcanzaban á la suma de 22.826 pesos 77 centavos; S. M. el Rey (q. D. g.) en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, que no procede la concesión del crédito supletorio de 3.000 pesos solicitado por las oficinas de ese Apostadero para Vestuario, en atención á que el mayor gasto que resulte, puede cubrirse transfiriendo sobrantes de los demás conceptos del mismo artículo. Al propio tiempo se ha servido disponer que las liquidaciones que han de acompañarse á los expedientes de créditos supletorios, según viene la Real orden de 15 de Setiembre de 1890, deben referirse al total crédito consignado al artículo que haya de ser objeto del suplemento, conteniendo tanto con la separación necesaria todos los conceptos que aquel comprenda, debiendo así mismo consignarse con el mayor detalle posible en dichos

documentos, el importe de las obligaciones pendientes de liquidación ó reconocimiento, así como el de las que se calculen de necesidad probable hasta fin del ejercicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta* de esa Capital.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 14 de Noviembre de 1894.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 1.º

Circular

Dispuesto por el artículo 8.º del decreto del Gobierno General de estas Islas, de fecha 7 de Setiembre último, que las Administraciones de Hacienda creadas en Borongan, Maasin, Barotac Viejo y Barili y las delegadas de Dapitan y Catanduanes, quedan autorizadas para recibir directamente de los Cabezas de barangay, las cantidades que éstos deban ingresar por los cargos de cédulas personales de 10.ª clase, esta Intendencia general, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Impuestos Directos, viene en acordar se circulen las siguientes reglas á que deberán sujetarse en lo sucesivo, para la realización de ese servicio, las citadas dependencias, así como las de Albay, Samar, Misamis y Leyte á cuyas Administraciones afecta también la reforma.

1.ª En cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 8.º del Superior Decreto de 7 de Setiembre último, los Cabezas de barangay de los pueblos que compongan la demarcación administrativa de las dependencias, ingresarán directamente en las mismas, desde el momento que se constituyan, y en los días que sus Jefes les señalen, los ingresos que vayan realizando de los contribuyentes, cuyas cantidades se datarán en el acto en sus libretas respectivas y cuentas corrientes, con las formalidades que determina el artículo 63 del Reglamento, firmando el recibí en dichas libretas, únicamente el Administrador ó Interventor.

2.ª Los Gobernadores Civiles y PP. MM. de las citadas provincias ó distritos, continuarán encargados de vigilar y gestionar por todos los medios que su celo y atribuciones les sugiera, por que la recaudación del impuesto, se ingrese en las citadas Administraciones, en los plazos que determina el art. 63 reformado del Reglamento, para cuyo efecto, comunicarán sus instrucciones á las autoridades municipales y Cabezas de barangay de los pueblos anexos á las nuevas demarcaciones administrativas.

3.ª Para que esa gestión pueda tener lugar con la eficacia y solicitud que requiere tan importante servicio, las Administraciones y Delegaciones citadas, remitirán á los expresados Gobiernos, relaciones nominales de cuantas cédulas de 10.ª clase entreguen para su cobranza á los Cabezas de barangay, y diariamente darán parte á dichas autoridades de los ingresos que aquellos verifiquen á cuenta de sus cargos, facilitando también cuantos datos y noticias les reclamen los Gobernadores, á que se refieran este servicio.

4.ª En tanto no se disponga otra cosa por esta Intendencia general, las fianzas que deben prestar los Cabezas de barangay de los pueblos afectos á las citadas demarcaciones administrativas, se constituirán en la forma determinada por Circular de la suprimida Administración Central de Impuestos de 16 de Octubre de 1873.—Las nuevas Administraciones y Delegaciones, cuidarán de examinar las que tengan prestadas los actuales Cabezas de barangay; y si de esa diligencia resultase que el valor de las fincas ofrecidas en garantía, no es superior al menos del doble de la cantidad á que ascienda el importe de las cédulas que constituya el cargo de cada Cabecera, dispondrán, amplie el Cabeza que se encuentre en ese caso la garantía, en la importancia que sea necesaria al efecto, oficiando para ello al Gobernador.

5.ª Los Cabezas de barangay que no puedan cumplir lo dispuesto en la regla anterior serán relevados; verificándose el nombramiento de los que deban sustituirlos, con sujeción estricta á lo dispuesto por el art. 15 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 que reforma los municipios.

6.ª Los Gobernadores Civiles y PP. MM. de las provincias, cuyo régimen administrativo ha sido reformado, aun cuando no deban hacer directamente en las nuevas demarcaciones la recaudación de cédulas que anteriormente les estaba encomendada, disfrutarán de las obviaciones que por ese servicio les concede el art. 101 del Reglamento de 22 de Julio de 1885, y art. 7.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 aprobatorio de los presupuestos generales para 1893-94.

7.ª La recaudación de los rezagos por cédulas de 9.ª clase 2.º grupo y de 10.ª procedentes de años anteriores y del presente que existan en la fecha de la constitución de las Administraciones y Delegaciones ya citadas, se realizará por estas, en la misma forma y con los requisitos prevenidos en la regla 1.ª de estas instrucciones.

Las Administraciones que hoy existen en las provincias de Albay, Samar, Iloilo, Misamis y Leyte, remitirán á las nuevas dependencias, en dicha fecha copia de las cuentas corrientes que tengan con los cabezas de barangay que aun no hayan finiquitados sus cargos con certificación expresiva de lo que cada uno adeude al Tesoro en ese día; y la copia de la citada certificación, servirá para que se dé de baja en las cuentas de Rentas públicas del cargo que por ese concepto necesariamente debe pasar á las que nuevamente se constituyen, las cuales, contraerán en las primeras de aquellas que redacten, en la forma establecida por la Instrucción de Contabilidad, las cantidades de que se daten las primeras por el expresado concepto, quedando desde entonces obligadas á gestionar porque se hagan efectivos esos rezagos; y

8.ª Desde que la anterior operación tenga lugar, se abstendrán las Administraciones antes citadas, de recibir ingresos por el impuesto de cédulas que correspondan á deudores de los pueblos que quedan segregados de su acción económica administrativa.

Manila, 21 de Noviembre de 1894.—J. Jimeno Agius.

Sres. Administradores de Hacienda de Albay, Samar, Iloilo, Misamis, Leyte, Borongan, Maasin, Barotac Viejo, Barili y las Delegadas de Dapitan y Catanduanes.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno general, en funciones de Hacienda, desde el 1.º al 15 de Setiembre último.

Setiembre 1.º Autorizando en concepto de Gastos á formalizar el abono de los haberes que reclama Antonio Marfil, Conserje de la Escuela de Artes y oficios de Iloilo.

Id. id. Declarando cesantes á D. Aurelio Arias Gomez, y D. Juan Herrera Viana, de sus destino de Jefe de Negociado de 2.ª clase Interventor de la Administración principal de Hacienda de Manila, y Oficial 1.º Administrador de Hacienda pública de Cavite que venian desempeñando respectivamente.

Id. id. Nombrando á D. Antonio Greño, para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º de la Administración de Hacienda principal de Manila.

Id. id. Id. á D. José María Aparici, para servir interinamente la plaza de Oficial 1.º Administrador de Hacienda pública de Cavite.

Id. id. Declarando cesante por reforma á D. Francisco Perez Alcocer, del destino de Oficial 5.º Guarda-almacen de la Administración de H. P. de Ilocos Norte.

Id. id. Autorizando el abono de pfs. 81'68 71 en concepto de «Gastos á formalizar» por premios de constancia de los carabineros Rufino Mirados Miranda, Fernando Perea Limbajan, Francisco Alcalá Puneganan, Natalio Tendico Coria, Cristobal Miron Originera, Macario Antonio Santiago, Apolonio Predira Bumanlag, Felipe Gabino Cosgdan, Dámaso de la Cruz Flores, Julio Malabao Bruselas, pertenecientes á presupuesto definitivamente cerrados.

Id. id. Id. el id. de pfs. 4'13 21 en concepto de id. id. por id. de id. de los id. Lorenzo Escaño Alvarez, Marcelino Aquino Aquino y Macario Canlas Rivera, pertenecientes á id. id.

Id. id. Id. el id. de pfs. 7'22 51 en id. id. por id. de id. de los id. Cleto Panjaniban, Mariano Tongson, Francisco Punteres y Clemente Napisa, pertenecientes á id. id.

Id. id. Id. el id. pfs. 17'79 18 en concepto de id. id. por id. de los id. Antonio Laton Santo-tomás, Angel de los Santos Cruz y Julian de la Cruz Morales pertenecientes á id. id.

Id. 6. Nombrando á D. Marcos Araulio, para servir interinamente la plaza de Oficial 4.º Vista de la Aduana de Zamboanga.

Id. 7. Dejando sin efecto el nombramiento interino de D. Felipe Cruz Montalvo, para la plaza de Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Isla de Negros Oriental.

Id. id. Nombrando á D. José Montalban y Bello, para servir interinamente la plaza anterior.

Id. id. Autorizando en concepto de Gastos á formalizar el abono de los haberes que solicita D. Antonio Martinez Ruiz, como Juez de 1.ª instancia que fué de Albay.

Id. id. Acumulando á favor de D.ª María de la Paz Corazar, la parte de pensión que disfrutaba su hermana D.ª María Antonia Carmen del Rosario, por haber esta contraído matrimonio con D. Pedro Fernando del Palacio.

Id. id. Rehabilitando á D.ª Victoria Otto, en el percibo de la pensión que le fué reconocida por Real orden núm. 1094 de 26 de Setiembre de 1893.

Id. id. Id. á D. Manuel M.ª Gaston, en el percibo de congrua sustentación de pfs. 833'33 21 anuales que le fué concedida por Real orden núm. 253 de 15 de Abril de 1871.

Id. 15. Autorizando en concepto de Gastos á formalizar el abono de los haberes que solicita Don José Folla, como Oficial 2.º que fué del Ministerio de Ultramar.

Id. id. Id. en id. de id. id. la devolución de las cantidades que en concepto del 10 p.º se fueron descontadas de sus indemnizaciones á D. Domingo de los Angeles, Telegrafista 2.º del Cuerpo de Comunicaciones.

Id. id. Aprobando lo actuado por el Tribunal de exámen para la provisión de plazas de Aspirantes 3.ºs de Hacienda y el nombramiento de los veinte individuos aprobados por el mismo para figurar en la nueva plantilla de Supernumerarios.

Manila, 20 de Noviembre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general, desde el 1.º al 15 de Setiembre último, que se publica en la Gaceta, con arreglo á lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.

Setiembre 1.º Aprobando la fianza de D. Carlos Arizcum, para garantir, la responsabilidad que pueda contraer, en el desempeño del destino de Oficial 1.º de este Centro directivo, Guarda-almacen de efectos timbrados.

Id. 3. Disponiendo que por la Tesorería Central y en concepto de «Remesas» á la Administración de Hacienda pública de Ilocos Norte, se abonea á D. Francisco Perez Alcocer, Oficial 5.º, Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de aquella provincia, los haberes devengados y no percibidos por el mismo.

Id. id. Aprobando la escritura de obligación y fianza otorgada por el chino Cua-Puaco, para garantir por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de amfion de la provincia de Zamboanga, y Distritos de Cottabato, Isabela de Basilan y establecimiento del rio grande de Mindanao.

Id. id. Disponiendo que se adquiriera de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, puesto que su proposición ocasiona menor quebranto para el Tesoro, la letra íntegra sobre Madrid á la órden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar por valor de pfs. 35,230'34 61 para satisfacer las atenciones de Personal y Material del Ministerio de Ultramar y sus Dependencias, Personal y Material de la Sala de Ultramar de Tribunal de Cuentas del Reino, Fernando Poó, Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar, subvención de los vapores-correos de la compañía Transatlántica por conducción de la correspondencia Oficial y Haberes del Profesor de Historia y civilización de las posesiones inglesas y Oceanía en la Universidad Central de Madrid, pertenecientes al mes de Octubre próximo.

Id. id. Id. id. Banco Español Filipino, al cambio de 2 chelines 6 1/2 peniques por peso fuerte y á 2 meses vista la letra líquida sobre Londres á la órden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, de los pfs. 17,167'89 para satisfacer por la Ordenación y Caja de dicho Ministerio los haberes de individuos de clases pasivas residentes en la Península, pertenecientes al mes de Octubre próximo, asignación al Excmo. Sr. Marqués de Bedmar y asignaciones establecidas por varios funcionarios de este Archipiélago á favor de sus familias.

Id. 4. Prorrogando por 15 días á la licencia que por enfermo viene disfrutando en esta Capital, don José Roig de Lluís, Oficial 5.º vista de la Aduana de Iloilo.

Id. id. Revocando la providencia dictada por la Administración de Hacienda de Manila en 12 de Marzo de 1892, por la que se condenaba á don Luis Infante, por infracción á las disposiciones del Reglamento de cédulas vigentes, á la multa de 127 pesos y 50 céntimos, y disponiendo se devuelva á dicho interesado, el depósito que ha constituido para entablar el recurso de alzada.

Id. 5. Aprobando la fianza de D. José Manuel Aparici y Ximenez, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el destino de Oficial 1.º Administrador de Hacienda pública de Cavite.

Id. 6. Concediendo un mes de licencia por enfermedad para esta Capital á D. Antonio Benavidez, Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Mindoro.

Id. 7. Id. id. para id. á D. Joaquin Sastron de la Torre, Oficial 4.º Cajero Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de Batangas.

Id. id. Confiando en todas sus partes la providencia dictada por la Administración de Hacienda de Manila, en 28 de Enero de 1892, por la que se condenaba al chino Lun-Chayjual y como defraudador á la contribución industrial por ejercer la industria de especulador de leña sin la correspondiente patente á las cuotas, recargos y multas importantes pfs. 123.

Id. 12. Declarando nulo y de ningún valor para todos sus efectos legales la operación de giro de pesos 2.000, que representa la carta de pago número 288 expedida por esta Tesorería en 31 de Mayo último, verificado en este Centro por D. Silvino Mapa, contra la Administración de Hacienda pública de Cagayan á favor de D. Ambrosio Santos, y se devuelva la suma de referencia al citado D. Silvino.

Id. 13. Revocando en todas sus partes la providencia dictada por la Administración de Hacienda de Albay, de fecha 18 de Mayo de 1892, en el expediente instruido por supuesta defraudación á la contribucion industrial, absolviendo á D. Agustín Mendiola, de la responsabilidad que la misma pre-

tende imponerle y disponiendo que por dicha balterna se devuelva al recurrente la cantidad signada en depósito á los efectos de su apelación.

Manila, 20 de Noviembre de 1894.—El Subintendente, Carlos Peñaranda.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 23 de Noviembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—De día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. J. Gonzalez.—Imaginaria el Comandante de Artillería, D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones Artillería.—1.º Capitán.—Vigilancia de Artillería.—8.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositados en el Tribunal de Pines de esta provincia, dos caballos de pelos grullo y curo, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á los mismos se presenten á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción procederá ó lo que hubiere lugar.

Manila, 21 de Noviembre de 1894.—Julio F. la Vega.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata de la recaudación del impuesto municipal de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de las reses que se limpien en la casa-matadero para el abasto público de esta ciudad y sus distritos, creado en reemplazo del de la matanza y limpieza de reses, por el tiempo que resta del presente año y todo el año de 1895, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta almonedas del Excmo. Ayuntamiento, en la sala capitular de las Casas Consistoriales, el día 6 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila, 6 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones que redacta el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para contratar en subasta pública la recaudación del impuesto municipal de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de las reses que se limpien en la casa-matadero, para el abasto público de esta Ciudad y sus distritos, creado en reemplazo del de la matanza y limpieza de reses, por el tiempo que resta del presente año y todo el año de 1895.

1.º Se arrienda la recaudación del impuesto de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de las reses que se limpien en la casa-matadero para el consumo de esta Ciudad y sus arrabales de Bondono, Tondo, S. José, San Nicolás, Santa Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el tiempo que resta del presente año y todo el año de 1895 á contar desde la fecha en que se posesione el contratista de este servicio.

2.º El tipo para el arriendo será en progresión ascendente al de la cantidad de 85000 pesos anuales.

3.º El contratista cobrará á los dueños de las reses vacunas y de cerda, que se maten para el consumo en la casa-matadero, un céntimo de peso sobre cada libra de carne que resulte despues de

limpias; entendiéndose por reses limpias, las vacunas de piel, pezuñas, cola, sangre, panza, intestinos, vejiga, órganos genitales y la cabeza limpia de semen y lengua, y los cerdos sin sangre, panza, intestinos y vejiga, pues todo lo demás debe considerarse como carne.

4.º Será de cuenta del contratista tener en la casa-matadero las romanas ó básculas para pesar las carnes, no debiendo estas, bajar del número de cuatro, para efectuar el peso con la prontitud necesaria y para que no se demore la salida de las carnes para su expendio en los mercados, quedando obligado á aumentarlas hasta el número que se considere necesario, á juicio del Sr. Regidor Inspector de la casa matadero.

5.º Será también obligación del contratista, elegir el personal necesario para pesar las carnes y facilitar los mozos que hagan falta para las operaciones de llevar la carne al peso y volverla á colocar en los colgadores.

6.º Es obligación además, del contratista facilitar los enseres y utensilios necesarios para matar, sangrar, degollar, descuartizar y sellar las carnes de las reses vacunas, lanar y de cerda que se sacrifican en el matadero, así como las cañas necesarias, la leña y los hornillos para la matanza y limpieza de cerdos.

7.º Es también obligación del contratista cuidar de la limpieza diaria de toda la casa-matadero, después de verificada la matanza, para cuya operación designará el número de mozos que el Sr. Regidor Inspector le designe.

8.º Es asimismo obligación del contratista alumbrar convenientemente, no solo el sitio donde se verifique el peso de las carnes, si no todo el local de la casa-matadero, con la clase y número de las luces que el Ayuntamiento le designe, haciéndose cargo del material colocado para el indicado fin, el cual no deberá estar en buen estado y entregará en el mismo día de finalizar su contrata.

9.º Si por el Ayuntamiento se acordara la sustitución del actual alumbrado por otro de distinto sistema, será necesario el cambio de aparatos, será de cuenta del Municipio la instalación primera, y de la del contratista el sostenimiento en los mismos términos que para el sistema actual.

10.º El peso de las carnes, tanto de cerdo, como de vaca se hallará terminado á las cinco en punto de la mañana.

11.º Tendrá derecho el contratista á cobrar un centimo de peso por cada libra de los lechones, que maten, con objeto de expendierlos al público para consumo; entendiéndose por lechones los cerdos que se asen enteros, cualquiera que sea su tamaño. Queda obligado el contratista á librar un recibo á favor del dueño del lechón que acredite haber satisfecho el impuesto de un centimo de peso sobre cada libra.

12.º El contratista deberá proveerse de libros tabulares impresos, para expedir los recibos de que trata el artículo anterior, y los que debe librar á los dueños de las reses que se limpien en la casa-matadero, los cuales deberán ser marcados previamente con un sello en las oficinas municipales, quedando obligado el contratista á entregar mensualmente los talones encuadernados en la Secretaría del Ayuntamiento para su archivo.

13.º El contratista podrá elegir las personas que necesite, para el mejor servicio en la contrata y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Excmo. Ayuntamiento para que se les expidan los correspondientes nombramientos.

14.º Se prohíbe terminantemente introducir carnes en esta Ciudad y sus arrabales, de los pueblos inmediatos para el expendio público ó para el consumo de sus mismos dueños. Los contraventores quedarán incurso en la multa de cinco pesos con pérdida de la carne que introduzcan clandestinamente, que se destinará á los establecimientos de beneficencia si reconocida por el Inspector Veterinario resultase en buen estado.

15.º Para evitar que en los mercados del rádio municipal se expendan carnes procedentes de matanzas clandestinas que hayan dejado de satisfacer el impuesto de un centimo de peso por libra, el Conserje de la casa-matadero estampará un sello al dorso de las papeletas que hoy existen y que acrediten el pago de los derechos de la matanza, como justificante de que la carne que se conduce á los mercados ha satisfecho también dicho impuesto.

16.º La cantidad en que se remate y apruebe

el arriendo, se abonará precisamente por el contratista en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, por mensualidades adelantadas, dentro de los primeros ocho días de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados ocho días no cumplierse el contratista con su obligación, se recaudará la cantidad que adeude del importe de la fianza, debiendo la misma ser repuesta por dicho contratista si consistiere en metálico, en el improrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la instrucción de 27 de Febrero de 1852.

17.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

18.º Para ser admitido á licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella, documento de depósito, en la caja de dicho nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, de la cantidad de 4958 pesos y 32 céntimos, equivalente al 5 p^o del importe total del servicio.

19.º Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

20.º Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

21.º En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

22.º El remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

23.º Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

24.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, si no para ante el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, después de celebrado el remate, con las aplicaciones que la ley concede.

25.º Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endosó en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su vista se escriture el contrato.

26.º Los demás documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

27.º El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p^o del total del arriendo en que se le adjudique este servicio.

28.º A los ocho días de notificado el contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

29.º Se admitirá como fianza metálico en depósito, en la Caja de dicho nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, bonos ó billetes del Tesoro.

30.º El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista, no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

31.º No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad superior y se halle extendida la escritura de obligación.

32.º Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la

Instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad hubiese originado.

33.º Según lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento, se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

34.º Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

35.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, si así conviniese á sus intereses.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, bajo la garantía otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

MODELO.

D. N..... N..... vecino de N..... con cédula personal de..... clase, ofrece tomar á su cargo la recaudación del impuesto de un centimo de peso sobre cada libra de carne de cerda y vacuna que se limpia en la casa-matadero para el consumo de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, S. José, S. Nicolás, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el tiempo que resta del presente año y todo el año de 1895, por la cantidad de pfs..... anual (en letra y número) y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta oficial* y propone la fianza definitiva en.....

Manila, 30 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano. 3

Edictos.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa número 3503 contra Juan de los Reyes, sobre lesiones por imprudencia temeraria, se cita, llama y emplaza á Mariano (s) Gaga, y una nombrada Ju- ta, vecinos que fueron de las calles de Fulgueras y Tabora del arrabal de Tondo, para que en el término de 9 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, en la *Gaceta oficial*, de esta Capital, comparezcan en este Juzgado el objeto de declarar como testigos en la expresada causa, en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Tondo, 5 de Octubre de 1894.—Joaquín Argote.—V.o B.o, Lanuza.

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de Paz, por D. Albino Mayor, en representación de Don Mateo D. Buenaventura, contra Juan Espinos, sobre cantidad de pesos, se ha dictado (sentencia) en 27 de Octubre último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así.

Visto el resultado de autos y disposiciones de aplicación.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Juan Espinos, en su rebeldía, al pago al demandante de la cantidad de 14 pesos y costas, notificándose esta sentencia á dicho demandado, en la forma mandada. Así por esta sentencia definitivamente, juzgado lo pronuncio mando y firmo.—Enrique Llopis.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando Audiencia pública en los estrados de este Juzgado, en el día de hoy 27 de Octubre de 1894.—Claudio J. Tirona.

Y su ausencia y rebeldía del demandado, se inserta la presente, en la *Gaceta oficial*, para los fines consiguientes.

Binondo, 2 de Noviembre de 1894.—Claudio J. Tirona.—V.o B.o, Llopis.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Intramuros, dictada en la causa núm. 6561 por hurto sin reo con esta fecha, se cita llama y emplaza á la esposa de Benito Pagsisihan que vive en el barrio de Bagunbayan del pueblo de Taguig, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente á este Juzgado para los efectos que se le interesa en la expresada causa, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 10 de Octubre de 1894.—Manuel Blanco.

Don Basilio Regalado Mapa, Juez de 1.ª instancia en propiedad de Cagayan que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el actuario doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Ubaldo Talamayan, que se fugó de la cárcel pública, de esta provincia en la tarde del 26 del actual, cuya filiación se ignora por depender de la causa porque se hallaba procesado, en poder en la superioridad en consulta de sentencia, para que dentro del término de 30 días a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca á este Juzgado ó en la cárcel pública donde se hallaba preso para declarar en la causa núm. 101 por infidelidad en la custodia de presos, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará la causa, en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao 27 de Setiembre de 1894.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sría., Faustino Manani.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Tomás Magumun, natural y vecino de esta Cabecera, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 30 días a contar desde la publicación de este edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 64, seguida contra el mismo y otro por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se seguirá la causa con arreglo á derecho parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao á 25 de Setiembre de 1894.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sría., Faustino Manani.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Hermenegildo Marin, de 27 años de edad, soltero Labrador, natural de Cabatuan y vecino de Misá, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado, para diligencia de justicia en la causa núm. 1604 contra el mismo y otros por lesiones en el bien entendido que de no verificarlo pasado dicho término, se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad, de su Augusta madre D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que se sirvan disponer su busca y comparecencia en este Juzgado.

Dado en Pototan á 3 de Octubre de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Tomás Saenz.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido ausente, Saturnino Rabina, vecino que fué de la Visita de Estancia, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial,» de estas Islas, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 2529, contra Andrés Cudilla y otros por falsedad, en el entendido que de no hacerlo pasado dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pototan á 16 de Julio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Mariano Pagayon, de 40 años de edad, viuda con una hija jornalera, natural y vecina de Passi, (no sabe leer ni escribir, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado, á contestar los cargos que contra ella resultan en la causa núm. 1454, en el bien entendido que de no verificarlo pasado dicho término, se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad, de su Augusta madre la Reina Regente, D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y caso de ser habida su persona me lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan á 18 de Setiembre de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tayabas, recaída en la causa núm. 3721 que se instruye en este Juzgado contra Castro Año-nuevo y otros por hurto, se cita, llama y emplaza la ofendida ausente D.ª Florentina Calao viuda de 61 años de edad, tejedora, natural de la Cabecera de Lipa provincia de Batangas, para que en el término de 9 días

contados desde la publicación de este edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para prestar su declaración en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo durante dicho término le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas y escribanía de mi cargo á 17 de Octubre de 1894.—Gregorio Abas.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tayabas recaída en la causa núm. 4209 que se sigue en este Juzgado, contra Agapito Quinto por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo ausente Simplicio Dolores, indio, casado de 37 años de edad, natural de Pila provincia de la Laguna y domiciliado en esta Cabecera, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para prestar su declaración en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo durante dicho término le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas y escribanía de mi cargo á 17 de Octubre de 1894.—Gregorio Abas.

Por providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 7467 seguida en este Juzgado contra D. Ricardo Alvarez y otros por cohecho, se cita llama y emplaza á Juan Esquerria natural y vecino de Alaminos, para que por el término de nueve días á contar desde la primera publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Santa Cruz, 15 de Octubre de 1894.—Marcos de Lara Santos.

Por providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 7578 seguida en este Juzgado contra Teodoro Arroyo y otro por hurto, se cita, llama y emplaza á Felix Umale vecino de Lilio, para que en el término de nueve días á contar desde la primera publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Sta. Cruz, 16 de Octubre de 1894.—Marcos de Lara Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Salvador Santiago, indio, casado, de 40 años de edad, de profesión jornalero, natural y vecino del pueblo de Angat y empadronado en la cabecera núm. 9 de dicho pueblo, de estatura regular, cuerpo robusto, cara ovalada, pelo calvo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barbi-lampina, color trigueño, y procesado en la causa núm. 6970 contra el mismo por atentado á un agente de la autoridad y lesiones menos graves, para que el término de treinta días improrrogables, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la citada causa, pues que de hacerlo así le oír y administrará cumplida justicia y en caso contrario sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 24 de Octubre de 1894.—Ambrosio Delgado.—Por mandado de su Sría., Anselmo Alvarez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan, recaída en las diligencias criminales que instruyo contra D. Julian Lipana y otros por falsedad, se cita, llama al testigo ausente Calixto Adriano, vecino del pueblo de Malolos, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para declarar en las citadas diligencias.

Bulacan y oficio de mi cargo á 8 de Octubre de 1894.—Genaro Teodoro.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia del partido judicial de Batangas, dictada en el juicio de ab-intestato de D. José María Cuevas, promovido por su esposa D.ª Antonina Reyes, se cita por medio de este edicto, á los que se crean con derecho á la Sucesión intestada de dicho Cuevas, para que se presenten á reclamarla ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial,» advirtiéndole que la parte que se há presentado á reclamar dicha sucesión es la misma esposa del difunto ó sea la mencionada D.ª Antonina Reyes y que el causante de la herencia, ha fallecido sin testar.

Escribanía del Juzgado de Batangas, 6 de Octubre de 1894.—Gonzalo Reyes.

Por providencia de Señor Juez de primera instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 4191, contra Silvino de Rosales y otros por hurto, se cita, llama y emplaza á José Celestial, residente en la calle de Magdalena del arrabal de Trozo, jurisdicción de la Capital de Manila, para que en término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para prestar declaración como testigo en la citada causa; apercibido de pararle los perjuicios que hubiere lugar si no lo verificare.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 15 de Octubre de 1894.—Gregorio Abas.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 4191 contra Silvino de Rosales y otros por hurto, se cita, llama y emplaza á Mariano Landicho, vecino de esta Cabecera é Higido Diocampo de Sariaya, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para prestar declaración, como testigos en dicha causa; apercibidos de pararles los perjuicios que en derecho hubiere lugar sino lo verificaren.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 1.º de Octubre de 1894.—Gregorio Abas.

Por el auto dictado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Cristoval Bautista, vecino al parecer en el pueblo de Mangaldan, para en el término de nueve días desde la publicación del presente en la «Gaceta de Manila,» comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 286 por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no verificarlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 8 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia en providencia dictada en la causa núm. 274 seguida de oficio por hurto contra Domingo Ganaden, se llama y emplaza á los ofendidos D. Angelo Crusato, subdito húngaro, de cuarenta años de edad de estado soltero, profesión Artista y Alejandro Zacarias indio natural y vecino de S. Carlos, de esta provincia soltero de diez y siete años de edad, oficio criado, para que por el término de nueve días á contar desde la última publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado para una diligencia personalísima de justicia en la expresada causa, apercibidos de que si no lo verificaren en dicho término, les pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 13 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, recaída en la causa núm. 227 seguida de oficio en este Juzgado contra Roberto Pascua, y otros por hurto, se cita, llama y emplaza á Reymundo Talete (a) Podin indio, casado de veintinueve años de edad natural y vecino de S. Manuel de del barangay de D. Feliciano Talete, y es de estatura y cuerpo regulares barba lampina, cara obalada y con viruelas, pelo y ojos negros, una cicatriz pequeña en la ceja izquierda, para que en el término de treinta días contados desde su publicación en la «Gaceta de Manila,» comparezca á este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la presente causa apercibiéndole que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, aclarándole rebelde y contumaz entendiéndose con los estrados del Juzgado las demás diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Lingayen, 17 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan con esta fecha en la causa núm. 242, de 1894 se cita, llama y emplaza á Rufino Taganas, vecino de Canga provincia de Isabela de Luzon, para que en el término de nueve días comparezca á este Juzgado á prestar su declaración en la mencionada causa apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término contados desde su publicación en la «Gaceta de Manila,» se le pararán los perjuicios que en derecho hubiera lugar.

Lingayen y oficio de mi cargo á 16 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado ausente Melecio Soriano vecino de Malasiqui de esta provincia, para que por el término de treinta días desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar los cargos que resultan en la causa núm. 106, seguida de oficio por lesiones contra el mismo, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar y entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Lingayen, 6 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por la providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama, y emplaza á Bernard no Lusgui (a) Dionong, indio, viudo, natural de Caoyan de la provincia de Ilocos Sur de 39 años de edad, vecino de Manila, de oficio Marinero, para que en el término de 30 días desde la publicación del presente en la «Gaceta de Manila» comparezca en este Juzgado á sufrir la pena impuesta al mismo por la causa núm. 10378 seguida de oficio en este Juzgado por desorden público, apercibido que de no verificarlo se le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 8 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia dictada del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan en el día de hoy, por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado ausente Mariano Calaoagan, natural y vecino del pueblo de San Nicolás de este partido judicial, para que por el término preciso de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de la misma á prestar indagatoria en la causa núm. 211 que se sigue de oficio contra el mismo por lesiones, previniéndole que de no verificarlo dentro del término prefijado, se sustanciará y fallará dicha causa declarándole rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias, parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 10 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en providencia dictada en la causa núm. 252 seguida de oficio, por homicidio, se hace saber: que en la tarde del 17 de Agosto último se encontró flotando sobre las aguas del río Pantale del pueblo de Dagupan, de esta provincia, el cadáver de un hombre al parecer de unos veinticinco años de edad, en estado de putrefacción con ocho heridas y vestido de camisa chínica cuadrado de blanco y negro, pantalon de la misma clase y con rosario de barba á fin de que se presenten en este Juzgado los que echaron de menos alguna persona de la edad y con las ropas antes dichas á declarar en la causa núm. 252 seguida de oficio por homicidio.

Dado en Lingayen á 5 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de la provincia de Pangasinan se cita, llama y emplaza al procesado Catalino Capulong, indio soltero de 25 años de edad natural y vecino de Mejico, provincia de la Pampanga, Labrador no sabe leer ni escribir para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital para ser notificado de una providencia dictada en la causa núm. 8563 contra el mismo y otros, por robo con homicidio y lesiones, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 26 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia en providencia dictada en la causa núm. 10178, seguida de oficio por robo contra Mariano Giness, y otro se cita, llama y emplaza al referido Mariano, para que en el término de 30 días á contar desde la última publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para serle notificado de la Real Sentencia recaída en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 24 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.